

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00337 DE JHON JAVIER PÉREZ MORENO CONTRA LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

JHON JAVIER PÉREZ MORENO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental al mínimo vital vulnerado por las accionadas y como consecuencia, se ordene mantener el valor inicial del impuesto de su vehículo identificado con las placas GDF-224.

Como fundamento de su petición, sostuvo que a causa de la pandemia perdió su trabajo y no pudo pagar el impuesto de su vehículo y cuando logró conseguir el dinero para realizar el pago, solicitó a la Gobernación de Cundinamarca que le mantuvieran el valor inicial, obteniendo respuesta negativa a su solicitud.

Indicó que la Gobernación de Cundinamarca le informó que, teniendo en cuenta la contingencia actual del país, el Director de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de Cundinamarca expidió la Resolución No. 00000711 del 26 de mayo de 2020, a través de la cual amplió la fecha de pago del impuesto sobre vehículos vigencia 2020 con descuento del 10% hasta el 3 de julio de 2020.

Así mismo, en respuesta brindada por la Coordinadora Grupo de Orientación al Contribuyente de la Gobernación de Cundinamarca, se le informó al accionante que mediante la Resolución No. 000001065 del 13 de agosto de 2020 se amplió la fecha para declarar y pagar sin intereses y sanciones hasta el 31 de agosto de 2020.

De otra parte, de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Rosal - Cundinamarca en auto de fecha 28 de octubre de 2020, el accionante fue citado para el día 29 de octubre de 2020 a fin de que rindiera declaración en la cual aclarara los hechos y pretensiones de la presente acción. Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en constancia secretarial de fecha 29 de octubre de 2020, el accionante no asistió en razón a que se encontraba laborando.

Finalmente, el 30 de octubre de 2020 el accionante rindió declaración en la cual informó que dirigía la acción de tutela contra la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Hacienda.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020.

El Juzgado mediante oficios enviados a las accionadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados en el escrito de tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

• GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Una vez vencido el término concedido la vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

• SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA.

Una vez vencido el término concedido la vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si se vulneraron los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia, si es procedente ordenar la reducción del monto del impuesto vehicular.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE CONFLICTOS DE NATURALEZA ECONÓMICA.

Previo a estudiar el presente asunto de fondo, verificará el despacho si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión del actor, esto es, que se mantenga el valor a pagar sin intereses del impuesto de vehículo identificado con las placas GDF-224.

En este punto, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En efecto, la Ley 488 de 1998 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales”* en sus artículos 140 y 142 dispone que el hecho generador del impuesto es la propiedad o posesión de los vehículos gravados y que el sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Así mismo, la Resolución No. 00000711 del 26 de mayo de 2020, expedida por el Director de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de Cundinamarca, amplió la fecha de pago del impuesto sobre vehículos vigencia 2020 con descuento del 10% hasta el 3 de julio de 2020 y la Resolución No. 000001065 del 13 de agosto de 2020, amplió la fecha para declarar y pagar sin intereses y sanciones hasta el 31 de agosto de 2020.

Por lo anterior, nos encontramos frente a una controversia de carácter económico, respecto de la cual la Corte Constitucional en Sentencia T - 903 de 2014, reiterada por la Sentencia T - 260 de 2018, indicó que:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el material probatorio, se observa que el accionante realizó una petición a la Gobernación de Cundinamarca en la cual solicitó se mantuviera el valor inicial del impuesto de vehículo, encontrándose que la accionada en respuesta de fecha 25 de septiembre de 2020 le informa las razones por las cuales no es posible acceder a dicha solicitud.

Así mismo, el accionante no logró probar que se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, puesto no allegó si quiera prueba sumaria que acreditara dicho perjuicio. Es de aclarar que este despacho desconoce incluso el valor del impuesto de vehículo que el accionante debe pagar, así como el cobro adicional que indica le están realizando las accionadas.

Adicionalmente se observa, que si bien el accionante manifiesta una presunta vulneración al derecho fundamental de mínimo vital por la circunstancia que implicó el cobro adicional de intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto de vehículo, a pesar de los plazos otorgados mediante las Resoluciones No. 00000711 del 26 de mayo de 2020 y No. 000001065 del 13 de agosto de 2020, lo cierto es que es el mismo accionante el que informa al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Rosal -

TUTELA No. 110014105001 2020 00337 00

Accionante: Jhon Javier Pérez Moreno

Accionado: Gobernación de Cundinamarca y Secretaría de Hacienda de Cundinamarca

Cundinamarca que no pudo asistir a rendir declaración el día 29 de octubre de 2020 en atención a que se encontraba laborando, razón por la cual, se evidencia que actualmente el accionante cuenta con un ingreso económico retribuido como resultado de su fuerza de trabajo, que le permite su acceso a condiciones de subsistencia con las garantías mínimas de vida digna, así como un ingreso para realizar el pago de sus obligaciones tributarias.

En efecto, es claro que no existe evidencia que demuestre que el accionante se encuentra frente a la eminencia de un perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JHON JAVIER PÉREZ MORENO** con C.C. No. 80.505.763 en contra de **LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707eced1bdfaf3ade2d040d550cb42dad5ba5a137e5c28bfd2be722cba707ff**
Documento generado en 17/11/2020 03:46:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

